



Ubicación 52142 – 23
Condenado ANGIE CAROLINA HENAO BOLAÑOS
C.C # 33750278

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1435 del TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 52142
Condenado ANGIE CAROLINA HENAO BOLAÑOS
C.C # 33750278

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

N. U. R.: 25754 60 99 073 2018 06885 N. I. 52142
Sentenciado: ANGIE CAROLINA HENAO BOLAÑOS
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Cárcel: BUEN PASTOR
Decisión: Niega suspensión de pena por grave enfermedad
Interlocutorio No. 1435

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

fgo
29/11/23

Bogotá, D. C., octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve de manera oficiosa sobre la sustitución de pena de la sentenciada ANGIE CAROLINA HENAO BOLAÑOS, debido a su situación de salud, esto en razón al dictamen de medicina legal allegado.

ANTECEDENTES

ANGIE CAROLINA HENAO BOLAÑOS, con documento de identidad 33.750.278, fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA, mediante sentencia adlada el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 1.066.66 SMLMV**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, en calidad de responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** (en menor de edad), negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Registra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 23 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá realizar la sustitución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención domiciliaria.

Por tanto, la mencionada norma remite a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata los casos en los cuales se puede sustituir la detención preventiva en centro carcelario, por la del lugar de la residencia, que para el efecto indica:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
1(...)

4. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

Aunado con lo anterior, por vía jurisprudencial la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, determinó que numerales del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, se deberían mirar de forma exclusiva, con el fin de estudiar la aplicación de lo ordenado en el artículo 461 del mismo ordenamiento jurídico, estableciendo:

"En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo." (CSJ, Cas. Penal, Cent. oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón).

Se allegó determinación médico legal de estado de salud de la persona privada de la libertad HENAO BOLAÑOS ANGIE No. UBBOGSE.DRBO-70778-2023 del 12 de septiembre de 2023 en donde el médico forense, concluye:

"Al momento de la presente valoración al señor JOSE HIGINIO HERRERA ROMERO en sus actuales condiciones NO fundamenta un estado DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, por lo tanto se sugiere valoración en tres meses para verificar cambios en sus condiciones de salud"

De acuerdo con lo reseñado antecedentemente, se puede establecer que la condenada **ANGIE CAROLINA HENAO BOLAÑOS**, no presenta por el momento un estado grave de salud física por el cual requiera de la sustitución de la ejecución de la pena de forma intramuros, por la del beneficio de la prisión domiciliaria, razón por la que se negará el sustituto en comentó. Es de anotar que el beneficio de la ejecución de la pena en lugar de domicilio o centro Hospitalario, está previsto para aquellos internos que realmente se encuentran en unas condiciones de salud que por su gravedad requieran estar en un centro hospitalario o en su domicilio para el tratamiento de la misma, no estando permitido la concesión del mecanismo para personas que no reúnan estas condiciones, tal como se evidencia en el presente caso.

N. U. R.: 25754 60 99 073 2018 06885 N. I. 52142
Sentenciado: ANGIE CAROLINA HENAO BOLAÑOS
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Cárcel: BUEN PASTOR
Decisión: Niega suspensión de pena por grave enfermedad
Interlocutorio No. 1435

Bastan las anteriores consideraciones para negar al sentenciado la sustitución de la pena intramuros por la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos despachos judiciales: i) remitir del dictamen médico realizado a la penada HENAO BOLAÑOS a la Reclusión de Mujeres, asimismo, ante el área de aseguramiento del INPEC a efectos de que se coordine los trámite administrativos con miras a viabilizar lo dispuesto en el numeral 1º del Dto. 1142 de 2006 y se adopten las medidas pertinentes para garantizar la salud al penado conforme las anotaciones descritas en el acápite de discusión, de lo todo cual debe presentarse informe ante este despacho. ii) entregar copia del dictamen al penado. ii) entréguese copia de este dictamen a la interna

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSTITUIR la pena conforme lo consagra el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal por grave enfermedad a la sentenciada ANGIE CAROLINA HENAO BOLAÑOS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones". **ENVIAR** copia de la presente decisión y al Establecimiento Carcelario de esta ciudad.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 20/11/23 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior Providencia
La Secretaria

ESTADO CIVIL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA
FECHA: 02-11-23
NOMBRE: Angie carolina Henao Bolaños
CÉDULA: 33 730 278
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

Bogotá, D. C., Noviembre 2 de 2023.

Señores(as):

JUEZ 23° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que niega la prisión domiciliaria por enfermedad grave e incompatible con la vida en reclusión formal.

Angie Carolina Henao Bolaños, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, reclusa en el patio cuatro (4) de la Reclusión de Mujeres de la ciudad de Bogotá “El Buen Pastor”, respetuosamente acudo ante su despacho para presentar recurso reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que niega la sustitución de la detención intramural por la reclusión domiciliaria por enfermedad grave reglada en el artículo 68 del Código Penal y el artículo 314 (Numeral 4) del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. El 2 de agosto de 2023 ingresó al Despacho del Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mi solicitud de sustitución de detención intramural por prisión domiciliaria por enfermedad grave e incompatible de la vida en reclusión formal fundamentada en los siguientes hechos:

i. Me encuentro en grave estado de salud. Padezco cáncer de cérvix de tipo (16) dieciséis, que ha generado devastadores efectos negativos en mi salud. Para iniciar; hemorragias vaginales abundantes y continuas las cuales me conllevan a utilizar pañales; dolores abdominales excesivos acompañados de hinchazón en el cuerpo, especialmente en el abdomen; entre otros.

ii. Además del cáncer de cérvix que padezco, tengo migraña crónica y severa, la cual conlleva a síntomas como desmayos, pérdida de la conciencia, escalofríos, náuseas y vómito, sensibilidad a la luz, entre otros.

iii. El *-cáncer de cérvix-* fue dictaminado el cinco (5) de enero de 2023. Desde ese momento se me dictó un tratamiento que debía seguir de forma estricta para evitar el avance de la enfermedad degenerativa.

iv. Requiero de cuidados estrictos, tratamiento singular y especializados en mi domicilio o en el centro hospitalario y suministro continuo de medicamentos.

v. Debido a las condiciones del centro de reclusión y a la imposibilidad de adelantar mi tratamiento de la forma debida, mi estado de salud ha empeorado progresivamente por las siguientes razones:

- No he podido avanzar en el tratamiento médico porque se ha visto interrumpido por las imposibilidades de acceso por las dificultades de la prisión para movilizarme a los tratamientos requeridos al exterior del establecimiento. Entonces, aunque es cierto que en muy pocas ocasiones he salido para adelantar parte del tratamiento, este nunca ha podido ser llevado a cabo en los tiempos requeridos e incompleto.
- Debo llevar una dieta específica recomendada por el médico para complementar el tratamiento; si bien la reclusión ha tenido en cuenta ciertas de las recomendaciones, luego de varias peticiones formales, la cantidad de nutrientes requeridos no logran cumplirse por falta de los alimentos necesarios dentro del establecimiento, haciendo aún más difícil que mi condición de salud y que mis defensas mejoren.
- Como parte del tratamiento se han realizado algunas de las infiltraciones requeridas, sin embargo, debido a la falta de condiciones de salubridad, el área donde se realiza tiende a infectarse. De hecho, ya una vez tuve que someterme a una cirugía debido a la mastoiditis producida por dicha infección.
- Para tratar mi problema de migraña crónica me prescribieron algunos medicamentos, sin embargo, el acceso a los mismos no ha sido constante, impidiendo que el tratamiento avance y haciendo aún más desesperante la condición de mi salud en general.
- La falta de atención médica para ambas enfermedades -tanto el cáncer como la migraña- ha traído consigo gran debilidad que me impide ponerme de pie del dolor y cuando lo hago, tiendo a desmayarme. De hecho, ya en dos ocasiones, producto del desmayo, me he golpeado muy fuerte; en una ocasión me golpeé con el inodoro y me quebré dos dientes y, en otra ocasión, me caí desde el segundo piso por las escaleras.
- Requiero de apoyos y asistencia debido a mi condición de salud.

vi. El veinticinco (25) de noviembre de 2022, en proceso No. 25754609907320180688500, conocido por el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOACHA, fui condenada a veintiún (21) años y cuatro (4) meses de prisión por el delito de secuestro simple.

vii. Desde el 23 de diciembre de 2018 me encuentro privada de la libertad.

viii. He purgado, en tiempo físico, cincuenta y tres (53) meses y veintiséis (26) días de prisión. Como podrán verificar en mi cartilla biográfica.

ix. Sobre mi arraigo, mi hija Ingrid Julieth Meneses Henao vive en la Calle 10A No. 27-46 en el Barrio Colseguros de Cali, su número de teléfono es el 3123023684. En caso de ser concedida la sustitución de la detención intramural por las razones

expuestas, viviría con ella en el domicilio enunciado o en el recinto hospitalario que el señor Juez decida.

2. El día 18 de octubre de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó al Despacho el resultado del dictamen que se me realizó. Este oficio no me fue notificado sino hasta el día 30 del mismo mes y a mi coadyuvante, el Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, nunca le fue remitido el contenido de este oficio.
3. El día 30 de octubre de 2023 el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tomó la decisión de negar la solicitud del sustituto penal rogado. Esta decisión tampoco fue notificada al Grupo de Prisiones.
4. Además de los referido, acudo a este Despacho insistiendo en la precariedad de mi condición de salud, las necesidades especializadas que me revisten, la gravedad de mi enfermedad y la incompatibilidad de esta con la reclusión formal en establecimiento penitenciario y carcelario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 478 de la Ley 906 de 2004 señala que *las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia*. Así, en tanto la decisión que aquí se recurre versa sobre la negativa del sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave, se tiene por procedente el recurso de apelación.

Ahora, en aras de ofrecer mayor claridad frente a las razones que fundamentan este recurso, se abordarán 2 puntos de forma principal, a saber: i) nulidad por violación de garantías fundamentales y ii) incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión.

i) Nulidad por violación de garantías fundamentales.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el derecho que le asiste a toda persona de, entre otras cosas, a contar con asistencia legal, a alegar en su favor y a impugnar las decisiones condenatorias. El derecho al debido proceso se encuentra entonces íntimamente a la debida notificación, pues solo de esa forma se ofrece garantía del derecho de defensa y contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

Ahora, la notificación de las decisiones judiciales en el caso de personas privadas de la libertad no puede limitarse a la puesta en conocimiento de la decisión al condenado, pues por factores como la falta de especialidad en la materia o las limitaciones de comunicación con las personas fuera del Centro de Reclusión las posibilidades materiales de pronunciarse al respecto resultan casi nulas.

Para intentar solventar un poco esta situación es que entidades como el Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes se presentan en el proceso como coadyuvantes,

para que de manera activa colaboren a las personas que están en mi condición a hacer ejercicio de sus derechos en materia de debido proceso. Sin embargo, la participación de estas organizaciones -y por ende la garantía de los derechos procesales de las PPL- se ven reducidos cuando no se les notifica oportunamente del contenido de las decisiones a lo largo del proceso.

La situación descrita en el párrafo anterior es, precisamente, la ocurrida en las últimas actuaciones en mi proceso. Por un lado, tanto el resultado del dictamen del INMLCF como la decisión que me negaba el sustituto me fueron notificadas el mismo día y, por otro lado, el contenido de ninguno de estos oficios le fue comunicado al Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes. Esto afectó radicalmente mi derecho de defensa pues no pude tomar ningún tipo de medida de cara al resultado del dictamen médico ni tampoco pronunciarme frente a las razones puntuales por las que se me negó el sustituto. Siendo, así las cosas, y considerando que el Artículo 457 del la Ley 906 señala que *es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales*, considero pertinente que se declare la nulidad de la providencia notificada el día 30 de octubre de 2023 y que me niega el sustituto penal toda vez que mi derecho al debido proceso se vio vulnerado.

ii) Incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión.

El legislador previó la posibilidad de conceder la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave en el artículo 68 del C.P., prescribiendo que:

El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, **en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. (Negrillas fuera del texto original).

Así, se tiene que la sustitución de prisión domiciliaria por grave enfermedad aguarda fundamento sólido en normas constitucionales, legales y desarrollos jurisprudenciales. El artículo 49 de la Constitución Política establece sobre el derecho a la salud:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Seguido, y reconocido el derecho a la salud como un derecho fundamental, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, encargada de regular en específico esta prerrogativa, dispone en su artículo 2:

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención,

diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así, la concesión de este beneficio es congruente con la garantía al derecho a la salud en cabeza del Estado y a favor de las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad no solo por estar privadas de la libertad, sino también por padecer una enfermedad grave. Además, en atención al numeral 4 del artículo 314 del C.P.P., la Corte Constitucional se pronunció al respecto en sentencia C-163 de 2019, reconociendo la importancia de analizar la progresividad de la enfermedad grave, así como los derechos de las personas que padecen enfermedad grave en los términos antes señalados. Respecto de la progresividad, el tribunal señaló que la reiterada negativa a conceder la reclusión domiciliaria a personas en un estado de salud grave, sobre la base de ignorar los elementos probatorios existentes en el plenario, constituye una vulneración flagrante de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la integridad física, contrariando los postulados del Estado Social de Derecho y las garantías fundamentales inherentes a la persona.

Ahora bien, lo dicho hasta este punto debe servir como base para señalar que incluso en el evento en el que el contenido del dictamen médico señale que mi enfermedad no es de aquellas llamadas “graves”, considero de vital importancia que usted Juez sea el que valore los hechos y las pruebas presentadas con el fin de que llegue a la conclusión de que mi enfermedad de ninguna forma es compatible con la vida en prisión. La prisión no cuenta con las condiciones necesarias para garantizar el tratamiento requerido para mis enfermedades graves. Las condiciones en las que me encuentro no me permiten llevar una vida saludable ni tener acceso a los procedimientos necesarios para la mejoría de mi salud. Así, como las enfermedades no pueden ser tratadas estando dentro del centro carcelario, es que considero que se cumple el requisito de incompatibilidad con la vida en prisión y, en este sentido, creo conveniente que continúe purgando mi pena en un sitio donde cuente con las condiciones que mi estado de salud requiere y que la prisión no puede cubrir.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito a este Honorable Despacho:

Principales:

1. REVOCAR el auto que decide negar la sustitución de prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave e incompatible con la vida en reclusión formal.
2. CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave e incompatible con la vida en reclusión formal a mi favor.

Subsidiarias:

1. Se DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado en la solicitud de prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave e incompatible con la vida en reclusión formal a

mi favor, pues se omitió la respectiva notificación a la dirección electrónica aportada para ello, esto es, grupodeprisiones@uniandes.edu.co.

2. Se conceda el recurso de apelación, se surta el trámite de doble instancia y se remita el expediente al Juez de Conocimiento, con el propósito de que se pronuncie en Derecho, en torno a la solicitud de sustitución de reclusión intramural por enfermedad grave e incompatible con la vida en reclusión formal.

IV. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones, agradezco se tengan en cuenta las siguientes direcciones: Calle 10A No. 27-46 en el Barrio Colseguros de Cali donde se encuentra mi hija, así mismo, se solicita comunicar la decisión tanto al **Grupo de Prisiones la de Universidad de los Andes, quienes coadyuvan en el presente tramite, es decir,** grupodeprisiones@uniandes.edu.co, como también al Centro de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor".

Cordialmente,



Angie Carolina Henao Bolaños
C.C 33750278

Pabellón 4, piso 2, pasillo 2, celda 11 del establecimiento penitenciario El Buen Pastor de Bogotá.